



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5760-2005-PA/TC  
ICA  
DIONICIO DONAYRE MUÑOZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Donayre Muñoz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 118, su fecha 8 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución 0000008586-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la pensión de jubilación reconociéndole, únicamente, 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma de conformidad con el Decreto Ley 25967, incluyéndose sus 9 años y 1 mes de aportaciones que fueron considerados nulos, con el abono de reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada manifiesta que el amparo no es la vía idónea para modificar años de aportación, y que el demandante debe formular su reclamo en una vía provista de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 21 de octubre de 2004, declara fundada la demanda argumentando que los periodos de aportación no pierden validez, motivo por el cual debe otorgársele al demandante la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda alegando que, si bien es cierto que los periodos de aportación no pierden validez, también lo es que el demandante, a la fecha en que dejó de percibir sus ingresos afectos, solo contaba 53 años de edad, y no los 65 años que exige la ley.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. Aduce que la ONP le denegó su pedido arguyendo que no reunía los 20 años de aportes requeridos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, acredita que el demandante cumplió los 65 años de edad, el 8 de abril de 2002.
5. La Resolución 0000008586-2004-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 2, dice que se le deniega la pensión de jubilación al demandante por acreditar solo 15 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones acreditadas de los años 1949 a 1959, de 1961 a 1962, y de 1964, han perdido validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR. Al respecto, del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 3, se advierte que las aportaciones que perdieron validez totalizan 9 años y 1 mes.
6. Al respecto, resulta pertinente recordar que, a tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley 19990.
7. Siendo así, el demandante acredita un total de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales superan, largamente, los 20 años de aportes que establece el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
8. Por tanto, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le asiste al demandante, por lo que la emplazada deberá reconocerle tal derecho y disponer el pago de las pensiones devengadas. Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley 28266

9. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, a la emplazada le corresponde el pago de costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

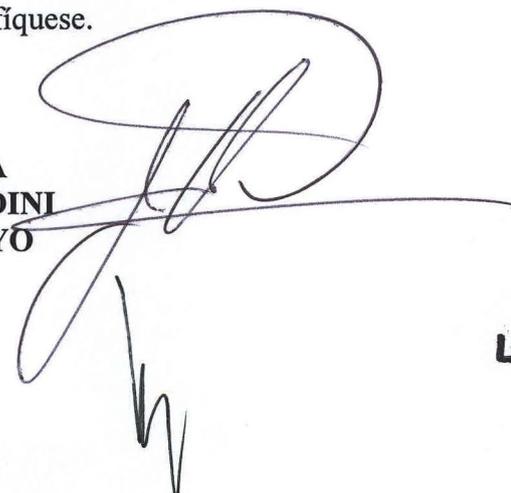
**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000008586-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando reintegros, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**



**Lo que certifico:**



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)